

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., once de abril de dos mil veintitrés

Expediente No. 11001-31-03-041-2019-00834-00

Se procede a resolver el recurso de reposición y sobre la concesión del subsidiario de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada contra el auto de 30 de junio de 2022 con el cual se resolvió la nulidad planteada.

CONSIDERACIONES

Leídos y analizados los argumentos dados por el censor y los expuestos por la parte actora al descorrer su traslado, se arriba a la conclusión que la decisión debe confirmarse conforme a las consideraciones que seguidamente pasan a motivarse.

Lo cuestionado no tiene favorabilidad en el entendido que la notificación como acto de enteramiento a la demanda es un instrumento de materialización del principio de publicidad de la función jurisdiccional consagrado en el artículo 228 de la Constitución. Por efecto, de dicho acto se tiene la posibilidad de cumplir las decisiones que se le comunican o de impugnarlas en el caso en que esté en desacuerdo ejerciendo su derecho de defensa, lo que constituye un elemento básico del debido proceso.

En este sentido, la jurisprudencia ha dicho:

“...Así las cosas, el requisito mínimo para obtener la aplicación del principio de la seguridad jurídica y del derecho al debido proceso, reside en la posibilidad de que los sujetos sometidos a la actividad jurisdiccional se enteren

acerca de la existencia del proceso mediante la notificación personal del auto admisorio de la demanda y, en general, de la primera providencia que se dicte en el mismo...”¹

Por ello, como bien se le indicó en auto fustigado, la notificación cumplió con la finalidad de enteramiento del proceso, al punto que pudo ejercer su derecho de defensa y contradicción, de manera que, si pudo existir algún error en la notificación, la misma cumplió su finalidad que no es otra que la publicidad del litigio, acto con el cual no se vulneró la garantía de defensa y saneo cualquier vicio.

Ahora, la inconformidad yace por la omisión de la remisión del traslado por lo cual no le fue factible alegar la excepción previa en oportunidad, traslado al que pudo acceder con la mera solicitud en la secretaría del juzgado al correo institucional sin que así lo hubiera hecho, pues ninguna solicitud al respecto obra en el expediente virtual.

Amén, radicó escrito con el cual presentó sus medios de defensa, pero nada sobre el particular acotó, pues a pesar de la omisión que refuta, nada impidió contestar y hacer pronunciamiento sobre hechos y pretensiones de la demanda.

En ese sentido, lo extemporáneo del recurso alegado no puede ser atribuible a la omisión que endilga.

Así las cosas, la decisión opugnada no se revocará. Se concederá el recurso de apelación en el efecto devolutivo ante el superior (núm. 6º art. 321 CGP).

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito de esta ciudad,

RESUELVE

PRIMERO. No revocar el auto de 30 de junio de 2022 por medio del cual resolvió la nulidad planteada.

¹ Sentencia C 925 de 1999 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, citada en sentencia C-783/04 M.P. Jaime Araujo Rentería.

SEGUNDO. Conceder en el efecto devolutivo el recurso de apelación. Una vez venza el término previsto en el numeral 3º del artículo 322 del Código General, remítase al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, el link de acceso al expediente virtual, a fin de que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE



JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO

J.R.

Juez

(3)